



Bruselas, 28 de noviembre de 2019  
(OR. en)

14599/19

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2018/0204(COD)**

---

---

**JUSTCIV 228  
EJUSTICE 154  
COMER 151  
CODEC 1694**

## NOTA

---

De: Presidencia

A: Consejo

---

N.º doc. prec.: 13834/1/19

N.º doc. Ción.: 9622/18

---

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos»)  
- Orientación general

---

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 31 de mayo de 2018, la Comisión adoptó la propuesta de revisión<sup>1</sup> de referencia y la remitió al Consejo y al Parlamento. Tiene como base jurídica el artículo 81 (Cooperación judicial en materia civil) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la propuesta está sujeta al procedimiento legislativo ordinario.

---

<sup>1</sup> Doc. 9622/18.

2. El Reglamento (CE) n.º 1393/2007 sobre Notificación y Traslado de Documentos ha establecido un procedimiento rápido, seguro y normalizado para la transmisión de documentos en materia civil o mercantil entre órganos jurisdiccionales u otras partes ubicadas en diferentes Estados miembros. Uno de los principales objetivos de la propuesta de revisión es adaptar los mecanismos de cooperación y los sistemas de transmisión del Reglamento en vigor a los avances técnicos que ofrece la digitalización y la utilización de tecnología informática. Los documentos se notificarían y trasladarían así de un modo más eficiente, al fomentarse procedimientos de transmisión, notificación y traslado seguros y más rápidos por vía electrónica, a la vez que se reforzarían las garantías procesales. La propuesta de la Comisión pide el establecimiento obligatorio de un sistema informático descentralizado para este fin.
3. El Comité Económico y Social Europeo (CESE) adoptó su dictamen<sup>2</sup> sobre esta propuesta y la propuesta de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (propuesta relativa a la obtención de pruebas) el 17 de octubre de 2018. El CESE estimó que ambas propuestas estaban en consonancia con la estrategia para el mercado digital en relación con la administración electrónica, especialmente por cuanto atañe a la necesidad de tomar medidas para modernizar la administración pública y conseguir la interoperabilidad transfronteriza.
4. El 13 de febrero de 2019, el Parlamento Europeo aprobó su posición en primera lectura relativa a la propuesta sobre la notificación y el traslado de documentos, con 64 enmiendas a la propuesta de la Comisión, por 563 votos a favor, 27 en contra y 9 abstenciones.
5. El 13 de septiembre de 2019, el Supervisor Europeo de Protección de Datos presentó el dictamen 5/2019 relativo a la citada propuesta y a la propuesta sobre la obtención de pruebas<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Doc. 14013/18.

<sup>3</sup> Doc. 12245/19.

6. En el Consejo JAI de junio de 2019, los ministros acordaron que la cooperación judicial en el contexto del presente Reglamento y del Reglamento sobre la obtención de pruebas debía basarse en un sistema informático descentralizado seguro que incluya sistemas informáticos nacionales interconectados. Los ministros también podían, en principio, aceptar un sistema informático obligatorio, pero en determinadas condiciones, como un período de transición más largo, excepciones al uso obligatorio y la aplicación de referencia proporcionada por la Comisión.
7. La propuesta original de la Comisión no contenía ninguna ficha de financiación sobre el impacto en el presupuesto de la UE. Durante el estudio de la propuesta, las Delegaciones solicitaron asistencia para la implantación del sistema informático, como un programa de aplicación de referencia que los Estados miembros puedan utilizar como su sistema de fondo en lugar de un sistema informático desarrollado a escala nacional. El texto de la Presidencia establece que la Comisión se encargará de la creación y el mantenimiento y desarrollo futuros del programa informático de la aplicación de referencia. Esta obligación tendrá un impacto apreciable en el presupuesto de la UE, incluidos los cambios en el número de puestos. De conformidad con el artículo 35, apartado 1, párrafo 2, del Reglamento Financiero de la UE<sup>4</sup>, la Presidencia, en cooperación con la Comisión, ha elaborado una ficha de financiación indicativa<sup>5</sup> en la que se expone la repercusión financiera estimada de las enmiendas al presupuesto, incluidos los cambios en el número de puestos.
8. En virtud del artículo 3 del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo a los Tratados, Irlanda y el Reino Unido han decidido sumarse a dicha propuesta. En aplicación del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo a los Tratados, Dinamarca no participa en la adopción de las medidas propuestas.

---

<sup>4</sup> DO L 193 de 30.7.2018, p. 1.

<sup>5</sup> Doc. 14427/19.

## **II. TEXTO TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA**

9. Bajo las Presidencias austriaca, rumana y finlandesa, el Grupo «Derecho Civil» (Notificación y Traslado de Documentos/Obtención de Pruebas) y los Consejeros de Justicia y Asuntos de Interior han conseguido posiciones convergentes sobre partes importantes de la propuesta. Por tanto, la Presidencia estima que ha llegado el momento de que el Consejo adopte una orientación general sobre el texto de la parte dispositiva y de los considerandos de la propuesta de Reglamento, sin perjuicio de la finalización de determinadas cuestiones de carácter técnico o de redacción en relación con la finalización de los anexos.
10. Los elementos del texto transaccional deben considerarse un paquete global destinado a crear un marco jurídico que garantice la transmisión y la notificación y el traslado eficaces y rápidos de documentos judiciales y extrajudiciales en el ámbito de la cooperación judicial transfronteriza. La solución transaccional también establece un equilibrio delicado entre las distintas posiciones de los Estados miembros, al tiempo que fomenta la confianza mutua entre ellos.

## **III. SITUACIÓN ACTUAL**

11. En su reunión del 27 de noviembre de 2019, el Comité de Representantes Permanentes refrendó el texto del proyecto de Reglamento presentado por la Presidencia, que figura en el anexo del documento 13834/1/19 REV 1. En este contexto, la Presidencia presenta al Consejo el mismo texto, recogido en el anexo del presente documento. En este texto los cambios con respecto a la propuesta de la Comisión se indican en **negrita**, y las supresiones se indican con [...].

#### IV. CONCLUSIÓN

12. La Presidencia invita al Consejo:

- a que refrende, como orientación general, el texto del Reglamento relativo a la notificación y al traslado de documentos que figura en el anexo como fórmula transaccional, teniendo en cuenta que los anexos del Reglamento se ultimarán a nivel técnico lo antes posible después del Consejo.

---

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos»)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>6</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

---

<sup>6</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario seguir mejorando y facilitando la transmisión, la notificación y el traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil entre los Estados miembros beneficio del buen funcionamiento del mercado interior.
  - (2) El Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup> establece normas para la notificación y el traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. **El presente Reglamento no debe aplicarse a la notificación ni al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en otras materias como en materia fiscal, aduanera o administrativa.**
- (2 bis) El presente Reglamento no debe aplicarse a la notificación o el traslado del documento al representante autorizado de la parte en el Estado miembro del foro, sino que debe aplicarse a la notificación o traslado de cualquier documento a la parte en el extranjero cuando así lo exija la legislación del Estado miembro del foro, con independencia de la notificación o el traslado al representante de la parte.**

---

<sup>7</sup> Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo (DO L 324 de 10.12.2007, p. 79).

- (2 bis bis) Cuando el destinatario tenga un domicilio conocido a efectos de notificación o traslado únicamente en otro Estado miembro, el documento se transmitirá a dicho Estado miembro para su traslado o notificación con arreglo al presente Reglamento, y la situación no debe interpretarse como una notificación o traslado nacional dentro del Estado miembro del foro. En particular, el documento no debe notificarse o trasladarse al destinatario mediante un método de notificación o traslado ficticio, como la notificación o traslado mediante un anuncio en el tablón de anuncios del órgano jurisdiccional o el depósito del documento en el expediente judicial.**
- (2 ter) Los documentos extrajudiciales a efectos del presente Reglamento deben incluir tanto los documentos elaborados o certificados por una autoridad pública, como los documentos oficiales o privados cuya transmisión formal a un destinatario que resida en el extranjero sea necesaria a efectos de ejercer, probar o preservar un derecho o de una acción civil o mercantil. No incluirán los documentos expedidos por las autoridades administrativas a efectos de procedimientos administrativos.**
- (3) La creciente integración judicial de los Estados miembros [...] ha puesto de relieve las limitaciones de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1393/2007.



(4) Deben utilizarse todos los medios adecuados de las tecnologías modernas de la comunicación a efectos de notificación y traslado con el fin de garantizar la transmisión rápida de documentos a los demás Estados miembros, siempre que se respeten determinadas condiciones que garanticen la integridad y la fiabilidad del documento recibido. **Por ello, por norma, toda** comunicación y **todo** intercambio de documentos entre las agencias y organismos designados por los Estados miembros deben efectuarse a través de **un** sistema informático descentralizado **seguro** compuesto por sistemas informáticos nacionales. **A tal fin, debe establecerse este sistema informático descentralizado para los intercambios de datos de conformidad con el presente Reglamento. El carácter descentralizado de este sistema implica que solo se permitirán intercambios de datos de un Estado miembro a otro, sin que ninguna de las instituciones de la Unión intervenga en esos intercambios.**

**(4 bis) La autoridad o autoridades competente(s) con arreglo a la legislación del Estado miembro se debe(n) encargar, en tanto que responsable(s) del tratamiento de los datos personales que efectúen en virtud del presente Reglamento, de la transmisión de documentos entre los Estados miembros. Ni la Comisión ni ninguna otra institución de la Unión participa en ningún tratamiento de datos personales realizado por medio del sistema informático descentralizado que establece el presente Reglamento.**

**(4 ter)** La Comisión debe encargarse de la creación, el mantenimiento y el desarrollo futuro de un programa de aplicación de referencia que los Estados miembros pueden optar por utilizar en lugar de un sistema informático nacional, de conformidad con los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto. El programa de aplicación de referencia se diseñará, desarrollará y mantendrá de conformidad con los requisitos y principios de protección de datos establecidos en los Reglamentos (UE) 2018/1725<sup>8</sup> y (UE) 2016/679<sup>9</sup>, en particular los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto. Asimismo, es preciso aplicar medidas técnicas adecuadas y adoptar las medidas organizativas necesarias para garantizar un nivel de seguridad e interoperabilidad adecuado para los intercambios de información en el ámbito de la notificación y el traslado de documentos.

**(4 quater)** La transmisión a través del sistema informático descentralizado podría verse imposibilitada debido a una interrupción del sistema. Asimismo, podría recurrirse a otras vías de comunicación más adecuadas en circunstancias excepcionales, a saber, si se diera el caso de que la conversión a formato electrónico de un gran volumen de documentos supusiera una carga administrativa desproporcionada para el organismo transmisor, o en caso de que se requiriera el documento original en soporte papel para evaluar su autenticidad. Cuando no se recurra al sistema informático descentralizado, la transmisión debe realizarse por las vías más adecuadas. Ello implica, entre otras cosas, que la transmisión debe realizarse lo más rápido posible y de forma segura por otros medios electrónicos seguros o por correo.

---

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

<sup>9</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

- (4 *quinquies*)** A fin de mejorar las transmisiones electrónicas transfronterizas, no deben negarse efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a los documentos transmitidos a través del sistema informático descentralizado por el mero hecho de estar en formato electrónico. Sin embargo, este principio no debe afectar de ningún otro modo a la competencia del órgano jurisdiccional que conozca del asunto para evaluar los efectos jurídicos o de esos documentos o su admisibilidad como prueba. Asimismo, dicho principio debe entenderse sin perjuicio de los requisitos establecidos por la legislación nacional en materia de conversión de documentos.
- (4 *sexies*)** Debe enviarse un acuse de recibo con arreglo al formulario normalizado que figura en el anexo I al organismo transmisor automáticamente a través del sistema informático descentralizado o por otros medios a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en un plazo de siete días a partir de la recepción del documento.
- (4 *septies*)** Al recibir el certificado de incumplimiento de los trámites de notificación o de traslado de documentos, es importante que el organismo transmisor conozca si las autoridades del Estado miembro requerido han presentado solicitudes a un registro con información domiciliaria o a otras bases de datos, cuando estos registros o bases de datos existan, a fin de buscar el nuevo domicilio de la persona a la que se notifica o traslada. Por consiguiente, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión si sus autoridades presentan dichas solicitudes por iniciativa propia en caso de que la dirección indicada en la solicitud de notificación o de traslado no sea correcta. No obstante, el Reglamento no debe imponer a las autoridades de los Estados miembros la obligación de presentar dichas solicitudes.

- (5) **En todos los casos en que el documento no se notifique o traslade en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar del notificación o traslado, [...] el organismo receptor debe informar al destinatario, por escrito mediante el formulario normalizado, de que puede negarse a aceptar el documento objeto de notificación o trasladado si no está redactado en una lengua que el destinatario entienda ni en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en que deba efectuarse la notificación o el traslado. Esta norma debe aplicarse asimismo a las notificaciones o traslados posteriores una vez que el destinatario haya ejercido este derecho. El derecho a negarse a aceptar documentos debe aplicarse también a la notificación o el traslado directos, electrónicos, mediante agentes diplomáticos o consulares o mediante servicios postales. Debe ser posible subsanar la notificación o el traslado fallidos enviando una traducción del documento al destinatario.**
- (6) Cuando el destinatario se haya negado a aceptar el documento y el órgano o autoridad jurisdiccional que conozca del asunto del que derive la notificación o el traslado **haya decidido, previa comprobación, que la negativa no estaba justificada, el órgano o la autoridad jurisdiccional debe buscar una vía adecuada para informar al destinatario con arreglo a la legislación nacional. [...]**

(7) La eficiencia y la rapidez de los procedimientos judiciales transfronterizos requieren canales directos y ágiles para la notificación y el traslado de documentos a personas en otros Estados miembros. Por tanto, [...] se debe poder efectuar la notificación o el traslado de documentos directamente por medios electrónicos [...] **a un destinatario con su dirección conocida de traslado o notificación** [...] [...] en otro Estado miembro. Las condiciones para la utilización de este tipo de notificación o traslado electrónico directo deben garantizar que [...] únicamente se recurra a la **notificación o traslado por los medios electrónicos disponibles con arreglo al derecho del Estado miembro del foro en materia de notificación y traslado de ámbito nacional de documentos** [...] si existen salvaguardias adecuadas que protejan los intereses de los destinatarios [...].

**(7 bis) El destinatario puede recibir notificaciones y traslados por medios electrónicos mediante servicios cualificados de entrega electrónica certificada en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014<sup>10</sup>, siempre que haya concedido previamente consentimiento expreso a la utilización de medios electrónicos para notificar o trasladar documentos en el transcurso del procedimiento judicial. Puede concederse consentimiento expreso para un procedimiento específico o bien consentimiento general para recibir por este medio la notificación o el traslado de documentos en el transcurso de un procedimiento judicial. El consentimiento será también previo cuando, con arreglo al derecho del Estado miembro del foro, los escritos procesales puedan notificarse o trasladarse por medio de un sistema electrónico y el destinatario haya dado su consentimiento a la utilización de dicho sistema en relación con la notificación o el traslado de documentos antes de que se le hayan notificado o trasladado documentos por medio de dicho sistema.**

---

<sup>10</sup> **Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).**

**(7 ter) El destinatario puede recibir la notificación o el traslado por medios electrónicos sin utilizar servicios cualificados de entrega electrónica certificada en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 siempre que haya concedido previamente consentimiento expreso al órgano jurisdiccional o la autoridad que conozca del asunto o a la parte encargada de notificar o trasladar en ese asunto para que se utilice el correo electrónico a una dirección de correo electrónico específica en el transcurso de dicho asunto y se reciba la prueba de la entrega del documento al destinatario. El destinatario deberá confirmar la recepción del documento firmando y enviando a vuelta de correo un acuse de recibo o enviando a vuelta de correo un correo electrónico a partir de la dirección de correo electrónico proporcionada por el destinatario para el traslado o notificación. El acuse de recibo también podría firmarse electrónicamente. Un Estado miembro podría especificar las condiciones en las que aceptará un traslado o notificación electrónicos por correo electrónico, cuando su legislación establezca condiciones más estrictas para este traslado o notificación o no los acepte por correo electrónico.**

(8) [...]

- (8 bis) Cuando, de conformidad con el derecho del Estado miembro y con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, el juez pueda dictar sentencia a pesar de no haberse obtenido certificación alguna de la notificación o el traslado del escrito de incoación o su equivalente, deben realizarse las diligencias oportunas ante las autoridades competentes o entidades del Estado miembro requerido a fin de obtenerla. Si fuera compatible con la legislación nacional, se podría informar a la parte demandada de que se ha incoado un proceso judicial contra ella, por medio de cualquier canal de comunicación disponible, incluidos los medios de las tecnologías modernas de la comunicación, en la dirección que conste al órgano jurisdiccional que conozca del asunto o a través de una cuenta de la que tenga conocimiento este.**
- (9) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En concreto, el presente Reglamento pretende garantizar el respeto pleno de los derechos de defensa de los destinatarios, que derivan del derecho a un juez imparcial, consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

- (10) A fin de que sea posible adaptar rápidamente los anexos del Reglamento (CE) n.º 1393/2007, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a la modificación de los anexos I [...] y II [...] de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación<sup>11</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la elaboración de actos delegados.
- (11) De conformidad con los puntos 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación, la Comisión deberá evaluar el presente Reglamento sobre la base de la información recogida a través de mecanismos de seguimiento específicos a fin de evaluar los efectos reales del Reglamento y la necesidad de adoptar nuevas medidas. **A los efectos de dicho seguimiento, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión los datos disponibles sobre la notificación y el traslado de documentos en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento y, en particular, la información relativa al número de solicitudes transmitidas y recibidas, el número de asuntos en los que la transmisión se realizó por medios distintos del sistema informático descentralizado, el número de certificados recibidos de incumplimiento de los trámites de notificación o traslado de documentos y el número de negativas a aceptar documentos por motivos lingüísticos que hayan recibido los organismos transmisores. El sistema de fondo nacional o la aplicación de referencia debe facilitar, en la medida de lo posible, la recopilación y comunicación automáticas de datos sobre el número de intercambios realizados por medio del mismo.**

---

<sup>11</sup> Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación; DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.



- (12) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y puede en cambio lograrse mejor a escala de la Unión, gracias a la creación de un marco jurídico que garantizaría la transmisión, la notificación y el traslado eficientes y ágiles de los documentos judiciales y extrajudiciales en todos los Estados miembros, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (13) De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido [...] e Irlanda [...] han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento [...].
- (14) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este mismo ni sujeta a su aplicación.
- (14 bis) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, emitió su dictamen el 13 de septiembre de 2019<sup>12</sup>.**
- (15) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 en consecuencia.

---

<sup>12</sup> DO C 370 de 31.10.2019, p. 24.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n.º 1393/2007 queda modificado como sigue:

- 1) el artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

**Ámbito de aplicación y definiciones**

1. El presente Reglamento será de aplicación en materia civil o mercantil [...] **cuando:**

[...] un documento judicial o [...]

[...] extrajudicial [...] **haya de** [...] transmitirse de un Estado miembro a otro **para su notificación o traslado en este último.**

No se aplicará, en particular, a los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos, o a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad («*acta iure imperii*»).

2. [...] **No obstante** lo dispuesto en el artículo 3 *quater*, el presente Reglamento no se aplicará cuando el domicilio de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocido.
3. El presente Reglamento no se aplicará a la notificación o el traslado de un documento al representante autorizado de una parte en el Estado miembro en el que tiene lugar el procedimiento, independientemente del lugar de residencia de dicha parte.
4. A los efectos del presente Reglamento, **se entenderá por:**
- [...]

a [...]) «Estado miembro del foro»: el Estado miembro en el que tenga lugar el procedimiento judicial [...];

**b) «sistema informático descentralizado»: una red de sistemas informáticos nacionales y puntos de acceso a la infraestructura de comunicaciones interoperable que opera bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro, haciendo posible un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable entre los sistemas informáticos nacionales.»;**

2) en el artículo 2, apartado 4, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los medios de recepción de documentos a su disposición para los casos contemplados en el artículo 3 *bis*, apartado 4 [...];»;

3) se insertan los artículos 3 *bis*, 3 ***bis bis*** y 3 *ter* siguientes:

«Artículo 3 *bis*

**Medios de comunicación que deben utilizar los organismos transmisores y receptores y las entidades centrales**

1. Los documentos que deban ser objeto de notificación o transmisión, demandas, certificaciones, resguardos, fes públicas y cualquier otra comunicación efectuada con arreglo a los formularios normalizados del anexo I entre los organismos transmisores y los organismos receptores, entre dichos organismos y las entidades centrales o entre las entidades centrales de los distintos Estados miembros se transmitirán a través de un sistema informático descentralizado [...].

2. El marco jurídico general que rige la utilización de los servicios de confianza establecido en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo será de aplicación a los **documentos que se deban trasladar o notificar**, demandas, certificaciones, resguardos, fes públicas y cualquier otro documento transmitidos a través del sistema informático descentralizado [...].
3. Cuando los documentos **que se deban trasladar o notificar**, demandas, certificaciones, resguardos, fes públicas y cualquier otro documento a que se refiere el apartado 1 requieran o incorporen un sello o una firma manuscrita, estos se podrán remplazar por un “sello electrónico cualificado” o una “firma electrónica cualificada” respectivamente, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.
4. [...] **Cuando** la transmisión de conformidad con el apartado 1 no fuese posible debido a una interrupción [...] del sistema informático [...] **o al concurso de circunstancias excepcionales**, se realizará por la vía más [...] **adecuada**.
5. **La autoridad o las autoridades competentes en virtud de la legislación del Estado miembro se considerarán responsables del tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.**

### **Artículo 3 bis bis**

#### **Efectos jurídicos de los [...] documentos [...] electrónicos**

No se denegarán efectos jurídicos [...] **ni su admisibilidad como prueba en los procedimientos judiciales** a los documentos que se transmitan a través del sistema informático descentralizado [...] por el mero hecho de estar en formato electrónico.

### Artículo 3 *quater*

#### Asistencia en la búsqueda del domicilio

1. Cuando se desconozca el domicilio de la persona a la que deba notificarse o trasladarse el documento judicial o extrajudicial en otro Estado miembro, los Estados miembros proporcionarán asistencia por **al menos** uno [...] de los medios siguientes:
  - a) **la posibilidad de que los organismos transmisores [...] soliciten asistencia de las autoridades competentes de otro Estado miembro** para determinar la dirección de la persona a la que deba notificarse o trasladarse el documento [...];
  - b) la posibilidad de que personas de otros Estados miembros presenten solicitudes de información sobre la persona destinataria, bien directamente a un registro con información domiciliaria, bien a otras bases de datos de consulta pública, incluso por vía electrónica, mediante un formulario normalizado **disponible en [...]** el Portal Europeo de e-Justicia;
  - c) **la información [...] pormenorizada** sobre los [...] **medios** existentes para hallar direcciones de personas [...] con miras a hacer pública dicha información **a través del Portal Europeo de e-Justicia**.
2. Cada Estado miembro facilitará a la Comisión la siguiente información, **así como toda modificación posterior de dicha información, con vistas a ponerla a disposición del público a través del Portal Europeo de e-Justicia**:
  - a) el [...] **medio** de asistencia que los Estados miembros prevean en su territorio de conformidad con el apartado 1;

- b) en su caso, los nombres y **datos de contacto** [...] de las autoridades a que se refiere el apartado 1, letras a) y b);
- c) **si las autoridades del Estado miembro requerido presentarán, por iniciativa propia, solicitudes de información sobre domicilios a los registros con información domiciliaria u otras bases de datos en casos en que el domicilio indicado en la solicitud de notificación o traslado no sea correcto.**

[...].»;

- 4) el artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 4

#### **Transmisión de documentos**

1. Los documentos judiciales se transmitirán directamente y lo antes posible entre los organismos designados con arreglo al artículo 2.
2. El documento que deba transmitirse irá acompañado de una solicitud cumplimentada utilizando el formulario normalizado que figura en el anexo I. El formulario se cumplimentará en la lengua oficial del Estado miembro requerido o, cuando haya varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado, o en otra lengua que el Estado miembro requerido haya indicado que puede aceptar. Los Estados miembros deberán indicar la lengua o lenguas oficiales de la Unión distintas de la suya o de las suyas en que aceptarán que se cumplimente dicho formulario.
3. **Todos los documentos transmitidos estarán exentos de legalización o de cualquier trámite equivalente.**

4. **Cuando el organismo transmisor desee que se le devuelva una copia del documento en papel de conformidad con el artículo 3 bis, apartado 4, acompañado del certificado citado en el artículo 10, deberá enviar el documento por duplicado.»;**
- 5) el artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

**Recepción de los documentos por un organismo receptor**

1. Una vez recibido el documento, se enviará **un acuse de recibo** [...] al organismo transmisor **lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de siete días desde la recepción utilizando el formulario normalizado que figura en el anexo I** [...].
2. Si no se pudiere dar curso a la solicitud de notificación o traslado debido a deficiencias de la información o de los documentos transmitidos, el organismo receptor se pondrá en contacto con el organismo transmisor con el fin de obtener la información o los documentos que falten **utilizando el formulario normalizado que figura en el anexo I**.
3. Si la solicitud de notificación o traslado estuviere manifiestamente fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, o si el incumplimiento de las condiciones formales exigidas hiciere imposible la notificación o el traslado, se devolverán al organismo transmisor la solicitud y los documentos transmitidos en cuanto se reciban, junto con la comunicación de devolución por medio del formulario normalizado que figura en el anexo I.

4. Un organismo receptor que reciba un documento para cuya notificación o traslado carezca de competencia territorial deberá expedirlo, junto con la solicitud, **lo antes posible**, [...] al organismo receptor territorialmente competente del mismo Estado miembro si la solicitud reúne las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 2, e informará de ello **al mismo tiempo al organismo** transmisor utilizando el formulario normalizado que figura en el anexo I. Cuando el organismo receptor territorialmente competente del mismo Estado miembro reciba el documento y la solicitud, se enviará **un acuse de recibo** [...] al organismo transmisor **lo antes posible** [...] y, **en cualquier caso, en un plazo de siete días desde la recepción utilizando el formulario normalizado que figura en el anexo I** [...].»;

[...]

«Artículo 7 bis[...]

1. [...]
2. [...]
3. [...]
- 7) el artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:



«Artículo 8

**Negativa a aceptar un documento**

«1. El [...] destinatario [...] podrá negarse a aceptar el documento que deba notificarse o trasladarse si no está redactado en una de las lenguas siguientes o no va acompañado de una traducción a dichas lenguas:

a) una lengua que el destinatario entienda,

o

b) la lengua oficial del Estado miembro requerido, o la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro.

**1 bis. Si el documento no está redactado en la lengua a que se refiere el apartado 1, letra b), o no va acompañado de una traducción a dicha lengua, el organismo receptor informará al destinatario del derecho previsto en el apartado 1, adjuntando al documento que deba notificarse o trasladarse el formulario normalizado que figura en el anexo II en las lenguas siguientes:**

a) la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen; y

b) la lengua a que hace referencia el apartado 1, letra b).

**Si se indica que el destinatario entiende una lengua oficial de otro Estado miembro, también podrá adjuntarse el formulario normalizado en esa lengua.**

2. El destinatario podrá negarse a aceptar el documento **o** en el momento de la notificación o el traslado **o por escrito** en un plazo de dos semanas **desde el momento de la notificación o el traslado. A tal fin, el destinatario podrá [...] devolver[...] al organismo receptor** el formulario normalizado que figura en el anexo II **o una declaración escrita en la que indique que se niega a aceptar el documento por la lengua en que está redactado.**
3. Cuando el organismo receptor reciba la información de que el destinatario se niega a aceptar el documento con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, informará inmediatamente de ello al organismo transmisor por medio del certificado previsto en el artículo 10 y devolverá la solicitud y, **cuando estén disponibles, los documentos cuya traducción se haya solicitado.**
4. [...]
5. Podrá subsanarse la notificación o traslado del documento mediante la notificación o traslado al destinatario del documento acompañado de una traducción en una de las lenguas previstas en el apartado 1, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. En este caso, la fecha de notificación o traslado del documento será la fecha en que el documento acompañado de la traducción haya sido notificado o trasladado de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro requerido. No obstante, cuando, de acuerdo con el Derecho interno de un Estado miembro, un documento deba notificarse o trasladarse dentro de un plazo determinado, la fecha a tener en cuenta respecto del requirente será la fecha de la notificación o traslado del documento inicial, determinada con arreglo al artículo 9, apartado 2.
6. Los apartados 1 a 5 también se aplicarán a los otros medios de transmisión, notificación o traslado de documentos judiciales a que se refiere la sección 2.

7. A efectos de los apartados 1 y 1 **bis**, los agentes diplomáticos o consulares, cuando se efectúe la notificación o traslado con arreglo al artículo 13, o la autoridad o la persona, cuando se efectúe con arreglo a los artículos 14, **14 bis o 15** [...], informarán al destinatario de que puede negarse a aceptar el documento y de que **la declaración escrita de denegación**[...] debe enviarse a esos agentes o a esa autoridad o persona, respectivamente.»;

8) en el artículo 10, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Una vez cumplidos los trámites de notificación o traslado del documento, se expedirá un certificado relativo al cumplimiento de dichos trámites por medio del formulario normalizado que figura en el anexo I y se remitirá al organismo transmisor, **junto con una copia del documento notificado o trasladado en caso de que sea de aplicación el artículo 4, apartado 4.**»;

9) El[...] artículo[...] 14 [...] se **sustituye** por el texto siguiente:

#### «Artículo 14

#### **Notificación o traslado por correo**

1. Se podrá efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por correo a las personas **presentes** [...] en otro Estado miembro mediante carta certificada con acuse de recibo **o equivalente**.

2. [...]

3. [...] »;

**9 bis) se inserta el artículo 14 bis siguiente:**

**Notificación o traslado electrónicos**

1. Se podrá notificar o trasladar documentos judiciales directamente a una persona [...] **con su dirección conocida de traslado o notificación** en otro Estado miembro [...] **por métodos electrónicos disponibles con arreglo al derecho del Estado miembro del foro** [...] [...] **para la notificación o el traslado de ámbito nacional de documentos** siempre que:
  - a) los documentos se envíen y reciban mediante servicios cualificados de entrega electrónica certificada en el sentido del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y;
  - b) [...] [...] el destinatario haya concedido **previamente** consentimiento expreso [...] [...] a la utilización de **medios electrónicos** [...] para notificar o trasladar documentos en el transcurso de [...] un procedimiento;
  - b) **el destinatario haya concedido previamente consentimiento expreso al órgano o autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o a la parte encargada de trasladar o notificar en ese asunto para que se valga de correos electrónicos enviados a una dirección de correo electrónico específica a efectos de notificación y traslado de documentos en el transcurso de dicho procedimiento y confirme la recepción del documento con un acuse de recibo en el que conste la fecha de recepción.**
2. **Todo Estado miembro podrá especificar, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, las condiciones en las que aceptará la notificación o el traslado electrónicos en virtud del apartado 1, letra b).»;**

**9 ter) En el artículo 15 se inserta un nuevo apartado 2:**

Artículo 15 [...]

[...]

1. [...]
2. **Los Estados miembros que permitan la notificación o el traslado directos** [...] proporcionarán a la Comisión la información sobre **cualquier** [...] profesión o persona competente autorizada a **efectuar** [...] la notificación o traslado con arreglo al presente artículo en su territorio.»;
- 10) [...]

«Artículo 15 *bis* [...]

[...]

[...]

a) [...]

b) [...]

- 11) los artículos 17 y 18 se sustituyen por el texto siguiente:

## «Artículo 17

### **Modificación de los anexos**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 que modifiquen los anexos I[...] y II [...] para actualizar los formularios normalizados o introducir cambios técnicos en estos.

## Artículo 18

### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 17 se otorgan a la Comisión por un período [...] de **cinco años** [...] a partir del [*fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**
3. La delegación de competencia mencionada en el artículo 17 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
  6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 17 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»;
- 12) se insertan los artículos 18 *bis*, 18 *ter* y 18 *quater* siguientes:

**«Artículo 18 *bis***

**Gastos del sistema informático descentralizado**

1. **Cada Estado miembro correrá con los gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de los puntos de acceso de su infraestructura de comunicación que interconecten los sistemas informáticos nacionales en el contexto del sistema informático descentralizado.**
2. **Cada Estado miembro correrá con los gastos de establecer los sistemas informáticos nacionales interoperables con la infraestructura de comunicación, o adaptar los ya existentes para que lo sean, así como con los gastos de gestión, funcionamiento y mantenimiento de esos sistemas.**
3. **Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de solicitar subvenciones para apoyar las actividades a que se refieren dichos apartados en el marco de los programas de financiación de la Unión.**

4. **La Comisión se encargará de la creación, el mantenimiento y el desarrollo futuro de un programa de aplicación de referencia, que los Estados miembros podrán optar por utilizar como sistema de fondo (*back end*) en lugar de un sistema informático nacional. La creación, el mantenimiento y el desarrollo futuro del programa de aplicación de referencia se financiarán con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.**
5. **La Comisión proporcionará, mantendrá y respaldará la aplicación gratuita de los componentes del programa en los que se basen los puntos de acceso de la infraestructura de comunicación.**

Artículo 18[...] *ter*

#### **Adopción de actos de ejecución por la Comisión**

1. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer el sistema informático descentralizado. **Mediante actos de ejecución, la Comisión adoptará:**
  - a) **la especificación técnica que defina los métodos de comunicación por medios electrónicos a efectos del sistema informático descentralizado;**
  - b) **la especificación técnica de los protocolos de comunicación;**
  - c) **los objetivos en materia de seguridad de la información y las medidas técnicas pertinentes que garanticen las normas mínimas de seguridad de la información para el tratamiento y la comunicación de información dentro del sistema informático descentralizado;**
  - d) **los objetivos mínimos de disponibilidad y los posibles requisitos técnicos en este sentido para los servicios prestados por el sistema informático descentralizado;**



- e) **las responsabilidades pertinentes en materia de protección de datos y las medidas técnicas necesarias para garantizar que el sistema informático cumple lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en el Reglamento (UE) 2018/1725;**
  - f) **la creación de un comité de dirección, compuesto por representantes de los Estados miembros, para garantizar el funcionamiento y el mantenimiento del sistema informático descentralizado a fin de cumplir el objetivo del presente Reglamento.**
2. **Los actos de ejecución contemplados en el apartado 1 se adoptarán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18 *quater*[...], apartado 2.**

Artículo 18[...] *quater*

**Procedimiento de comité**

- 1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.»;
- 13) el artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

### **Incomparecencia del demandado**

1. Cuando se remita un escrito de incoación **o documento equivalente** a otro Estado miembro a efectos de notificación o traslado según las disposiciones del presente Reglamento y el demandado no comparezca, no se dictará sentencia hasta que se establezca que la notificación o traslado o la entrega ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse y que:
    - a) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según una forma prescrita por el Derecho interno del Estado miembro requerido para la notificación o traslado de los documentos en causas internas y que están destinados a personas que se encuentran en su territorio, o bien
    - b) el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o a su residencia según otro procedimiento previsto por el presente Reglamento,
  2. **Cada Estado miembro tendrá la facultad de comunicar, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, que sus jueces, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, [...]** podrán dictar sentencia a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa de la notificación, del traslado o de la entrega, si se dan los requisitos siguientes:
    - a) el documento ha sido remitido según alguno de los modos previstos por el presente Reglamento;
    - b) ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez o magistrado apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses, y
    - c) no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes o entidades del Estado miembro requerido, no se ha podido obtener certificación alguna.
- [...]
4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no impedirá que, en caso de urgencia, el juez o magistrado pueda dictar medidas provisionales o cautelares.
  5. Cuando un escrito de incoación **o documento equivalente** debió remitirse a otro Estado miembro a efectos de notificación o traslado según las disposiciones del presente Reglamento

y se ha dictado resolución contra el demandado que no haya comparecido, el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la resolución para interponer recurso,
- b) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.

La demanda tendente a la exención de la preclusión solo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la resolución.

[...]

**Cada Estado miembro tendrá la facultad de especificar, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, que tal demanda no se admitirá a trámite si se presenta después de la expiración de un plazo que habrá de precisar en su comunicación, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año, desde la fecha de la resolución.**

6. [...]

7. [...]El apartado 5[...] no se aplicará a resoluciones relativas al estado o capacidad de las personas.»;

**13 bis) en el artículo 22, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:**

**"4. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos) y la Directiva 2002/58/CE (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).»;**

14) [...] en el artículo 23, el apartado 1 se sustituye por **un apartado nuevo y se inserta el apartado 1 bis:**

"1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información a que se refieren los artículos 2, 3, 3 *quater*, 4, 10, 11, 13, [...], **14 bis**, 15 y 19. Los Estados miembros informarán a la Comisión en caso de que su legislación prescriba que los documentos deban notificarse o trasladarse dentro de un plazo determinado, tal como se indica en el artículo 8, apartado 5[...], y el artículo 9, apartado 2.»;

**1 bis. Los Estados miembros podrán notificar a la Comisión si están en condiciones de gestionar el sistema informático descentralizado antes de lo exigido por el presente Reglamento. La Comisión facilitará dicha información por vía electrónica, en particular a través del Portal Europeo de e-Justicia.**

15) Se inserta el artículo 23 *bis* siguiente:

**Seguimiento**

1. A más tardar [*dos años después de la fecha de aplicación*], la Comisión establecerá un programa detallado para el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones del presente Reglamento.
2. El programa de seguimiento [...] especificará las medidas que deban adoptar la Comisión y los Estados miembros **para llevar a cabo el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones del presente Reglamento [...]. Fijará cuándo, a más tardar cuatro años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, y con qué periodicidad deberán recopilarse posteriormente los datos a que se refiere el apartado 3.**
3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, si se dispone de ellos, los siguientes datos [...] necesarios **a efectos de** seguimiento:
  - a) **el número de solicitudes de notificación o traslado de documentos transmitidas de conformidad con el artículo 4;**
  - b) **el número de solicitudes de notificación o traslado de documentos ejecutadas de conformidad con el artículo 7;**
  - c) **el número de casos en que la solicitud de notificación o traslado de documentos se haya transmitido por otros medios distintos del sistema informático descentralizado con arreglo al artículo 3 bis, apartado 4;**
  - d) **el número de certificados de incumplimiento de los trámites de notificación o traslado de documentos recibidos;**

- e) **el número de denegaciones de documentos por motivos lingüísticos recibidas por los organismos transmisores.»;**

16) el artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 24

**Evaluación**

1. Transcurridos como mínimo [*cinco años desde la fecha de aplicación del presente Reglamento*], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre sus principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.
2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.»;

17) [...]

*Artículo 2*

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del [*18 meses después de la entrada en vigor del Reglamento*].
3. Sin embargo, en el artículo 1, [...] el punto 3 **en lo relativo a los apartados 1 a 4 del nuevo artículo 3 bis**, y los puntos 4 y 5 [...] se aplicarán a partir del ... [*primer día del mes correspondiente al mes siguiente al período de cinco años después de la entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 18 ter* [...]].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en [...],

*Por el Parlamento Europeo*

*Por el Consejo*

*El Presidente / La Presidenta*

*El Presidente / La Presidenta*

